REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIO FERNANDO ARDILA CAMACHO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2020 00246 00**

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[1] que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se tiene que el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de marzo de 2022 (samai, índice 10), se notificó a la demandada el 14 de marzo de 2022 (tyba, archivo: 19ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 05 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional radicó escrito de contestación el día 05 de mayo de 2022[2], el cual se ajusta al término, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas o perentorias, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

[1] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*

[2] Actuación: Agregar memorial, índice 18, plataforma SAMAI.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Policía Nacional propuso como excepción previa "*CADUCIDAD*", por lo que el Despacho procede señalar lo siguiente:

Con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> ***1.** Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
> ***2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
> ***3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
> ***4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
> ***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En este sentido, el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo expuesto, atendiendo la excepción propuesta por la parte demandada, la cual corresponde a *Caducidad,* la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir sentencia anticipada, señalado en el numeral 3, del artículo 182 A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

3. PODERES

Con la contestación de la demanda se allegó poder otorgado por el Comandante Departamento de Policía Meta, al abogado JHON HERLINZON RINCON MAZABEL[3]; por ende, se reconocerá personería al abogado RINCON MAZABEL para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo establecido en el artículo 182 A, numeral 3° del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, se dispone que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión,** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído; término dentro del cual, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso.

[3] Folio 19, índice 18, aplicativo SAMAI.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Reconocer personería al abogado JHON HERLINZON RINCON MAZABEL para que actué como apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad819cc22c428b9f64e65bc87f31405df9e1e23798fe8167f610091689e1ec**
Documento generado en 28/11/2022 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica